

NOTIFICACIÓN POR AVISO

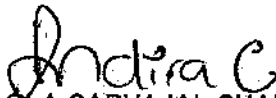
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2020.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJ6-08221	JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA	Resolución VSC No. 001089	29/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	0157-20	YESITH CASADIEGO en calidad de Representante Legal de COOTRAMAC	Resolución VSC No. 001169	10/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	KEE-09311	MELISSA DEL CARMEN FERNÁNDEZ BARRAZA, MÓNICA MARCELA MAYA ORTÍZ, MÓNICA PATRICIA MONSALVE BOTERO	Resolución VSC No. 001218	20/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	HKL-15192X	CAMILO CORTÉS en calidad de Representante Legal de SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA	Resolución GSC No. 000806	19/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001089

(29 NOV. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO EL TRÁMITE DE ADICION DE MINERALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08221"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2007, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores LUIS ALFONSO BERNIER CERA, HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, suscribieron Contrato de Concesión No. HJ6-08221, para la exploración y explotación de un yacimiento de CALIZA, BARITA, IMENITA, COBRE Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 819 Hectáreas + 6891.5 m2 localizado en jurisdicción del Municipio de CHIMICHAGUA - Departamento del CESAR, por una duración total de Treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se realizó el 9 de Octubre de 2007.

Mediante Resolución No. 000131 del 30 de julio de 2012, proferida por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras - PTO y dejar una zona en exploración Adicional por un término de dos (2) años, para el Contrato de Concesión No. HJ6-08221. Acto administrativo que quedo ejecutoriado y en firme el 22 de agosto de 2012.

Mediante Auto PARV No. 1178 del 14 de octubre de 2015, notificado mediante estado jurídico No. 059 del 16 de octubre de 2015, se aprobaron los resultados de laboratorio de las muestras obtenidas y su correspondiente reajuste de la producción anual de cobre, de conformidad con la recomendación consignada en el numeral 2.2.3 del Concepto Técnico PARV-731 del 13 de octubre de 2015.

Mediante radicado No. 20169060019162 del 20 de octubre de 2016, se allegó por parte de uno de los titulares Sr. Luis Alfonso Bernier Cera, Solicitud de Adición respecto de los siguientes minerales: gravas, arenas, cantos rodados, material de cantera y arrastrados por fuentes hídricas, cher y conglomerados, según el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, habida cuenta que en los trabajos de exploración se determinó un alto potencial de los mencionados minerales y rocas útiles que en cualquier momento pueden llegar a ser muy rentables económicamente para el proyecto minero.

A través de la Resolución No. 0068 del 20 de febrero de 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se le otorgó al señor Luis Alfonso Bernier Cera, Licencia Ambiental Global, para un proyecto de explotación de cobre, caliza y demás concesibles, en jurisdicción del Municipio de Chimichagua, en el Departamento del Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión No. HJ6-08221.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO EL TRAMITE DE ADICIÓN DE MINERALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ6-08221"

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó al Contrato de Concesión No. HJ6-08221, en el Rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante radicado No. 20189060298622 del 19 de noviembre de 2018, se allegó por parte del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, informe de minerales de liga íntima a la explotación de registro minero HJ6-08221, anexando ficha técnica del laboratorio de la Universidad de Santander UDES.

Mediante radicado No. 20189060298632 del 19 de noviembre de 2018, se allegó por parte del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, solicitud de adición de minerales al Contrato de Concesión No. HJ6-08221, tales como: Arenas, piedras, gravas, mineral de tantalio y rocas útiles arrastradas por fuentes hídricas que se encuentran dentro del Contrato de Concesión, y que hoy son económicamente explotables, amparados por la Licencia Ambiental No. 0068 del 20 de Febrero de 2017, anexando ficha técnica de laboratorio de la Universidad de Santander - UDES.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 de 2017, se resolvió; Artículo Primero: Clasificar en el Rango de Mediana Minería al Contrato de Concesión No. HJ6-08221.

A través de Concepto Técnico 265 de fecha 20/03/2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

(...)

"Teniendo en cuenta la evaluación del numeral 2.8 se dice:

Se recomienda a la parte jurídica realizar el trámite correspondiente ante Registro Minero Nacional – R.M.N. para la adición de los Materiales (Arenas, piedras, gravas, mineral de tantalio y rocas útiles arrastradas por fuentes hídricas), los cuales son solicitados por los titulares.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda Requerir a los titulares mineros que se allegue el estudio exploratorio de los Materiales (Arenas, piedras, gravas, mineral de tantalio y rocas útiles arrastradas por fuentes hídricas).

Se recomienda Requerir a los titulares que presenten la modificación del PTO con respecto a los Materiales (mineral de tantalio y rocas útiles arrastradas por fuentes hídricas), para la adición de los minerales de interés a explotar, y en cuanto a los minerales de arena, piedras y gravas siendo subproductos del mineral de Caliza se entenderá como liga íntima, pero se recomienda requerir un estudio de laboratorio certificado que conste la procedencia de los mismos.

Conforme con lo anterior mediante Auto PARV No 680 del 20 de agosto de 2019, notificado mediante Estado Jurídico No 067 del 21 de agosto de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar procedió a realizar el siguiente requerimiento:

"De conformidad con lo anterior, y con el fin de realizar la suscripción del Acta que Adiciona minerales al objeto del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, suscrito el día 14 de Mayo de 2007 e inscrito en el RMN el 9 de Octubre de 2007; se cita a los titulares mineros para que comparezcan a las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería – Punto de Atención Regional Valledupar, ubicado en la Carrera 19 No. 13 – 45 – Barrio Alfonso Lopez de la ciudad de Valledupar – Cesar, para suscribir la respectiva Acta de Adición de Minerales al Contrato de Concesión HJ6-08221.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a los titulares mineros el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES al Contrato de Concesión No. HJ6-08221 presentada por el Señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, en calidad de Cotitular del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, mediante radicado No. 20189060019162 del 20 de octubre de 2016, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se le advierte a los titulares que en caso de incumplimiento al trámite mencionado en el presente acto dentro del término otorgado, la Autoridad Minera procederá a efectuar los pronunciamientos a que haya lugar".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO EL TRAMITE DE ADICIÓN DE MINERALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ6-08221"

El Punto de Atención Regional Valledupar mediante constancia del 21 de agosto de 2019, certificó que el Señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA en su calidad de cotitular, se presentó en las Oficinas del PAR Valledupar para efectos de suscribir el Acta de Adición de Minerales al Contrato de Concesión No HJ6-08221.

No obstante, realizada la consulta del expediente HJ6-08221 y verificado el sistema de gestión documental SGD se determina que durante el plazo otorgado por la Autoridad Minera en el Auto PARV No 680 del 20 de agosto de 2019 notificado mediante Estado Jurídico No 067 del 21 de agosto de 2019, para que suscribieran el Acta de adición de Minerales, no fue atendida por los titulares HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, se observa que mediante radicado No. 20169060019162 del 20 de octubre de 2016 y 20189060298632 del 19 de noviembre de 2018, se allegó por parte de uno de los titulares Sr. Luis Alfonso Bernier Cera, Solicitud de Adición respecto de los siguientes minerales: gravas, arenas, cantos rodados, material de cantera y arrastrados por fuentes hídricas, cher y conglomerados.

Mediante Auto PARV No 680 del 20 de agosto de 2019, notificado mediante Estado Jurídico No 067 del 21 de agosto de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar procedió a requerir a los titulares LUIS ALFONSO BERNIER CERA, HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA en el término de un (01) mes para que suscribieran el Acta de Adición de Minerales para Arenas, Piedras, Gravas, Mineral de Tantallo y Rocas Útiles Arrastradas por fuentes hídricas, so pena de declarar desistida la Solicitud de Adición de Minerales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El día 21 de agosto de 2019 el Sr. LUIS ALFONSO BERNIER CERA en su calidad de cotitular suscribió el Acta de Adición de Minerales para Arenas, Piedras, Gravas, Mineral de Tantallo y Rocas Útiles Arrastradas por fuentes hídricas.

Si bien es cierto el Acta de Adición de minerales se encuentra suscrita por uno de los titulares, también lo es que para poder perfeccionar dicha Acta, se requiere del consentimiento de todos los titulares señores LUIS ALFONSO BERNIER CERA, HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, ya que opera la solidaridad en las obligaciones y las peticiones que se efectúen en el título minero HJ6-08221.

Además, no se evidenció en el expediente contentivo que los demás titulares le otorgaran poder a la persona que suscribió el acta, actuando este en nombre y representación propia.

Por lo anterior, considerando que transcurrido el plazo concedido de un (01) mes, sin que los titulares HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, suscribieran el Acta de Adición de Minerales y tampoco solicitaron término adicional para su cumplimiento, será procedente dar aplicación al desistimiento tácito de petición, dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17, de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que textualmente manifiesta:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO EL TRAMITE DE ADICIÓN DE MINERALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ6-08221"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto

Así las cosas se hace necesario mediante el presente acto administrativo proceder a entender desistida la Solicitud de Adición de Minerales para Arenas, Piedras, Gravas, Mineral de Tantalo y Rocas Útiles Arrastradas por fuentes hídricas, realizada mediante radicación No. 20169060019162 del 20 de octubre de 2016 y 20189060298632 del 19 de noviembre de 2018 solicitados por el Sr. LUIS ALFONSO BERNIER CERA en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, y así mismo se tendrá lo aprobado mediante Resolución No. 000131 del 30 de julio de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE DESISTIDA LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES, para el Contrato de Concesión No. HJ6-08221, conforme a lo solicitado mediante radicación No. 20169060019162 del 20 de octubre de 2016 y 20189060298632 del 19 de noviembre de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores LUIS ALFONSO BERNIER CERA, HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

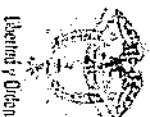


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Astrid Casallas Hurtado.- Abogada I-PAR Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal/Coordinadora PAR Valledupar
Filtró: Marijyn Solano Caparros/Abogada GSC 
Revisó: Jose María Campo/Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001169

10 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0157-20"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 23 de diciembre de 2008, EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION COOTRAMAC, identificada con el NIT No. 824002389-8, a través de su representante legal, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0157-20, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE, en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento del CESAR, con una extensión superficial 98 Hectáreas y 9885 M2, por un término de vigencia de veintiocho (28) años, contados a partir del 7 de abril de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante el Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó el Contrato de Concesión No. 0157-20, en el Rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Por medio del Concepto Técnico No. CT-0123-2007 del 16 de julio de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO de la solicitud de legalización No. 0157-20.

Mediante la Resolución No. 1088 del 30 de noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, impuso el Plan de Manejo Ambiental para el Contrato de Concesión No. 0157-20.

Mediante la Resolución PARV-011 del 10 de mayo de 2013, notificada mediante estado jurídico No. 029 del 14 de mayo de 2013, se requirió a la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a su notificación realizara el pago por concepto de inspección de campo al título minero, por valor de CUATRO MILLONES

10 DIC. 2019

001169

RESOLUCIÓN No.

Hoja No. 2 de 17

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.991.886).
- La anterior información fue vista en el módulo "Pago Inspecciones de Fiscalización" ubicada en la aplicación del CMC.

Por medio del Auto PARV-0257 del 3 de marzo de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 016 del 6 de marzo de 2014, se consignaron las siguientes disposiciones:

(...)

REQUERIR al Titular del Contrato de Concesión N° 0157-20 *bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Esto por la Póliza Minero Ambiental del Contrato de Concesión No. 0157-20 de conformidad con las indicaciones descillas en el numeral 2.1.1 del Concepto Técnico PARV-143 del 11 de febrero de 2014. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.*

(...)

Por medio del Auto PARV-1029 del 7 de septiembre de 2015, notificado mediante estado jurídico No. 050 del 10 de septiembre de 2015, se consignaron las siguientes disposiciones.

(...)

REQUERIR al Titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, *bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el fallante por concepto del pago de regalías correspondiente al I Trimestre de 2015, por un valor de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.399), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 006-529006 del Banco de Bogotá, a nombre de la - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - con NIT 900.500.018-2*

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo tanto se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 612 del 31 de agosto de 2015.

REQUERIR al Titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, *bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue corregido el Formato Básico Minero anual de 2014, de conformidad con el Concepto Técnico PARV- NO. 612 del 31 de agosto de 2015, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

(...)

En el Auto GSC-ZN-1200 del 20 de octubre de 2015, notificado mediante estado jurídico No. 060 del 21 de octubre de 2015, se consignaron las siguientes disposiciones:

(...)

Requerir a los titulares del Contrato de Concesión, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

toda vez que en la visita de seguimiento y control de fecha 24 de septiembre de 2015 se determinó que el material explotado es superior al reportado y pagado en los formularios de declaración y liquidación de regalías. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir bajo apremio de multa, al titular para que presente el plano actualizado del área del título y el plano de labores y avances del título minero, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir bajo apremio de multa, al titular para que suministre los elementos de protección personal EPP a los trabajadores, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir bajo apremio de multa, al titular para que presente las afiliaciones a seguridad social de los trabajadores ya que hasta el momento de la visita no se acredita lo mencionado, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir bajo apremio de multa, al titular para que ajuste el PTO a las realidades del proyecto contratadas en la visita de seguimiento y control de fecha 24 de septiembre de 2015, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir bajo apremio de multa, al titular para que realice la señalización del área de trabajo y del título en general ya que no cuenta con señalización informativa, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

(...)

En el Auto PARV-388 del 7 de junio de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 018 del 8 de junio de 2018, se consignaron las siguientes disposiciones:

(...)

REQUERIR bajo causal de caducidad, al titular del Contrato de Concesión No.0157-20, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado, teniendo en cuenta la recomendación del Informe de la Inspección de Campo realizado el 19 de febrero de 2018, para lo cual se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que adopte y/o corrija el procedimiento de control a la producción y/o sugiera la aplicación de otro procedimiento si es el caso, además de allegar un informe de cumplimiento de esta medida, lo cual será verificado en la próxima visita, teniendo en cuenta la recomendación del Informe de la Inspección de Campo realizado el 19 de febrero de 2018, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que vincule una persona responsable de supervisión y dirección técnica, que reúna las características establecidas en la norma aplicable, además de allegar un informe de cumplimiento de esta medida, lo cual será verificado en la próxima visita, teniendo en cuenta la recomendación del informe de la Inspección de Campo realizado el 19 de febrero de 2018; para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que implemente el Sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo (SG-SST), de acuerdo con la norma vigente, además de allegar un informe de cumplimiento de esta medida, lo cual será verificado en la próxima visita, teniendo en cuenta la recomendación del informe de la Inspección de Campo realizado el 19 de febrero de 2018; para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que implemente el Plan de Capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita del 19 de febrero de 2018 y de acuerdo a la norma aplicable, además de allegar un informe de cumplimiento de esta medida, lo cual será verificado en la próxima visita; para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que implemente el Plan de Emergencia de acuerdo con la norma aplicable, además de allegar un informe de cumplimiento de esta medida, lo cual será verificado en la próxima visita, teniendo en cuenta la recomendación del informe de la Inspección de Campo realizado el 19 de febrero de 2018; para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que realice las correspondientes investigaciones de incidentes accidentales y enfermedades laborales de acuerdo a la norma aplicable, además de allegar un informe de cumplimiento de esta medida, lo cual será verificado en la próxima visita, teniendo en cuenta la recomendación del informe de la Inspección de Campo realizado el 19 de febrero de 2018; para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que conforme el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST, de acuerdo con la norma vigente, además de allegar un informe de cumplimiento de esta medida, lo cual será verificado en la próxima visita, teniendo en cuenta la recomendación del informe de la Inspección de Campo realizado el 19 de febrero de 2018; para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que vincule una persona responsable del manejo e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, además de allegar un informe de cumplimiento de esta medida, lo cual será verificado en la próxima visita, teniendo en cuenta la recomendación del informe de la Inspección de Campo realizado el 19 de febrero de 2018; para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que allegue la documentación en donde se evidencie la afiliación y pago de las planillas de Seguridad Social (salud, pensión y ARL) de los trabajadores, lo cual será verificado en la próxima visita, teniendo en cuenta la recomendación del Informe de la Inspección de Campo realizado el 19 de febrero de 2018, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falla que se le imputa o fomente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)"

Mediante Concepto Técnico PARV No. 459 del 30 de agosto de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES

3.1 El CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0157-20, se encuentra cronológicamente en el undécimo año de la etapa de Explotación, comprendida desde el 07 de abril de 2019 hasta el 06 de abril de 2020, de conformidad con la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

3.2. Respecto a los Formatos Básicos Mineros

- ✓ NO APROBAR, el Formato Básico Minero Anual 2013, teniendo en cuenta que no relaciona la mineral graves, por lo cual se requiere la modificación del mismo.
- ✓ Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 1029 del 07 de septiembre de 2015, para allegar corregido el Formato Básico Minero anual 2014, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 612 del 31 de agosto de 2015.
- ✓ Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 0190 del 16 de mayo de 2017, para que allegara la corrección del Formato Básico Minero anual 2015.
- ✓ Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 0190 del 16 de mayo de 2017, para que allegara la corrección del Formato Básico Minero anual 2016
- ✓ REQUERIR, a la Cooperativa titular para que presente el Formato Básico Minero Semestral 2017.
- ✓ REQUERIR, a la Cooperativa titular para que presente el Formato Básico Minero Anual 2017 con el respectivo plano de labores.
- ✓ REQUERIR, a la Cooperativa titular para que presente el Formato Básico Minero Semestral 2018.
- ✓ Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, no han dado respuesta a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 268 del 22 de febrero de 2019, para que presente el Formato Básico Minero Anual 2018.
- ✓ REQUERIR, a la Cooperativa titular para que presente el Formato Básico Minero Semestral 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0157-20"

✓ Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, no ha subsanado el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 0257 del 03 de marzo de 2014 (folios 419-420), relacionado con la Póliza Minero Ambiental.

✓ Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, el Contrato de Concesión No. 0157-20, se encuentra desamparado sin Póliza Minero Ambiental vigente desde el día 08 de abril de 2014.

3.3 Respecto a la Póliza Minero Ambiental

✓ Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, no ha subsanado el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 0257 del 03 de marzo de 2014 (folios 419-420), relacionado con la Póliza Minero Ambiental.

✓ Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, el Contrato de Concesión No. 0157-20, se encuentra desamparado sin Póliza Minero Ambiental vigente desde el día 08 de abril de 2014.

3.4 Respecto al Programa de Trabajos y Obras

✓ Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, no ha subsanado el requerimiento efectuado a través del Auto PARV No. 0276 del 26 de junio de 2013 (folios 389-391), relacionado con la presentación de la modificación al Programa de Trabajos y Obras -- PTO y al ajuste de la duración de la producción y del cronograma de actividades.

3.5 Respecto a Regalias

✓ No Aprobar, el Formulario de declaración de Producción y Pago de regalias IV trimestre 2013 para el mineral de arena teniendo en cuenta que los pagos allegados no cubren el monto total de las regalias, por lo cual se recomienda Requerir el pago del saldo faltante correspondiente al IV trimestres del año 2013 para el mineral de Arena por valor de \$5.987 m.cte.

✓ Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 1029 del 07 de septiembre de 2015, donde requieren para que allegara el pago de saldo faltante del citado trimestre, por valor de seis mil trescientos noventa y nueve pesos M/CTE (\$6.399), más los intereses que se causarán hasta la fecha efectiva de su desembolso.

✓ APROBAR, El formulario de Regalias del IV trimestre 2018 para el mineral Gravas.

✓ APROBAR, El formulario de Regalias del IV trimestre 2018 para el mineral Arena.

✓ Informar al titular que cuenta con un mayor valor pagado por valor de \$303 por concepto de pago de regalias del IV trimestre 2018, para el mineral arena.

✓ REQUERIR, el Formulario para Declaración de producción y liquidación de regalias del I trimestre 2019 para el mineral arena.

✓ REQUERIR, el Formulario para Declaración de producción y liquidación de regalias del I trimestre 2019 para el mineral gravas.

✓ REQUERIR, el Formulario para Declaración de producción y liquidación de regalias del II trimestre 2019 para el mineral arena.

✓ REQUERIR, el Formulario para Declaración de producción y liquidación de regalias del II trimestre 2019 para el mineral gravas.

3.6 Respecto a Seguridad Minera

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

- ✓ Se recomienda al área jurídica informar al titular que la información presentada respecto al requerimiento de entrega o suministro de los elementos de protección personal realizado en los Auto GSC-ZN No. 1200 del 20 de octubre de 2015, Auto PARV No. 0358 del 02 de mayo de 2016, serán objeto de verificación en la próxima visita de fiscalización y con base a la misma la Agencia Nacional de minería se pronunciará al respecto.
- ✓ Se recomienda al área jurídica No Aceptar la respuesta presentada referentes a los Auto GSC-ZN No. 1200 del 20 de octubre de 2015, Auto PARV No. 0358 del 02 de mayo de 2016, Auto PARV No. 0190 del 16 de mayo de 2017 y Auto PARV 388 del 07 de junio 2018 donde realizan requerimientos bajo apremio de multa, para que allegue la documentación en donde se evidencie la afiliación y pago de las planillas de Seguridad Social, toda vez que es responsabilidad del empleador afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social, esto de acuerdo a lo presentado y manifestado acerca de los paperos.
- ✓ Se recomienda al área jurídica informar al titular que la información presentada respecto al requerimiento titular para que presente el plano actualizado del área del título y el plano de labores y avances del título minero realizado en los Auto PARV No. 1273 del 26 de agosto de 2014, Auto GSC-ZN No. 1200 del 20 de octubre de 2015, serán objeto de verificación en la próxima visita de fiscalización y con base a la misma la Agencia Nacional de minería se pronunciará al respecto.
- ✓ Se recomienda al área jurídica informar al titular que la información presentada respecto al requerimiento realizado bajo causal de caducidad, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y bajo apremio de multa para que allegue un registro o inventario de producción acorde con las labores de explotación adelantadas en el área del título minero de la referencia, en el que detalle la producción en boca o borte de mina, día a día, con consolidado mes a mes, desde el mes de enero del año 2017, serán objeto de verificación en la próxima visita de fiscalización y con base a la misma la Agencia Nacional de minería se pronunciará al respecto.
- ✓ Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno frente a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 388 del 07 de junio de 2018, relacionados con: Adoptar y/o corregir el procedimiento de control a la producción, vincular una persona responsable de supervisión y dirección técnica; implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST); implementar el plan de capacitación al personal de la empresa; implementar el plan de emergencia; realizar las investigaciones de incidentes, accidentes y enfermedades laborales; conformar el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASSST; vincular una persona responsable del manejo e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
- 3.7 Respeto a cobro de inspección de campo
 - ✓ Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al cobro que realizan por valor de \$1'022.180 milde por concepto de la visita del segundo semestre del año 2014, visita que revisado el expediente digital no se evidencia se haya desarrollado, según lo expuesto en el presente concepto técnico numeral 2.7.
 - ✓ Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia que la Cooperativa titular haya realizado el pago de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4'991.886), por concepto de visita del año 2013.
- 3.8 A la fecha del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. 0157-20 no se encuentra al día en las obligaciones Mineras, se remite a jurídica para su pronunciamiento.

4. ALERTAS TEMPRANAS

A fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia alertas tempranas para el título minero en mención.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

En el Auto PARV-735 del 16 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 077 del 17 de septiembre de 2019, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(..."

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, que frente a los requerimientos recomendados en el Concepto Técnico PARV-455 del 30 de agosto de 2019, con respecto a la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2017, Formato Básico Minero Anual 2017 con el respectivo plano de labores, Formato Básico Minero Semestral 2018, Formato Básico Minero Semestral 2019, las correcciones del Formato Básico Minero Anual 2013, el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre 2019 para el Mineral de Arena, el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre 2019 para el Mineral de Gravas, el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre 2019 para el Mineral de Arena, el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre 2019 para el Mineral de Grava, y el pago del saldo faltante por valor de \$5.987 pesos del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestres del año 2013 para el Mineral de Arena; no se hará pronunciamiento alguno, como quiera posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará sobre los mismos mediante Auto Administrativo.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, que se le iniciará el correspondiente Proceso Sancionatorio, por el incumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa en los Autos: PARV-1029 del 7 de septiembre de 2015 y PARV-0190 del 16 de mayo de 2017, relacionados con la presentación de las correcciones a los Formatos Básicos Mineros anuales 2014, 2015 y 2016; PARV-0276 del 26 de junio de 2013, relacionado con la presentación de la modificación al Programa de Trabajos y Obras – PTO y al ajuste de la duración de la producción, y del cronograma de actividades. PARV-388 del 07 de junio de 2018, relacionados con Adoptar y/o corregir el procedimiento de control a la producción; vincular una persona responsable de supervisión y dirección técnica; implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST); implementar el plan de capacitación al personal de la empresa; implementar el plan de emergencia; realizar las investigaciones de incidentes, accidentes y enfermedades laborales; conformar el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST; vincular una persona responsable del manejo e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; PARV-268 del 22 de febrero de 2019, para que presente el Formato Básico Minero Anual 2018, Auto GSC-ZN No. 1200 del 20 de octubre de 2015, Auto PARV No. 0358 del 02 de mayo de 2016, Auto PARV No. 0190 del 16 de mayo de 2017 y Auto PARV 388 del 07 de junio 2018, referente a la presentación de la afiliación y pago de las planillas a la Seguridad Social, Resolución PARV-011 del 10 de mayo de 2013, referente al no pago de \$4.991.886 por concepto de inspección de campo al título minero en el año 2013 (información vista en el módulo "Pago Inspecciones de Fiscalización" ubicada en la aplicación del CMC). Así mismo, por los incumplimientos realizados bajo causal de caducidad en los Autos: PARV-0257 del 3 de marzo de 2014, relacionado con la Póliza Minero Ambiental, como quiera que el título se encuentra desamparado desde el día 08 de abril de 2014, y el PARV-1029 del 07 de septiembre de 2015, donde requieren para que allegara el pago de saldo faltante del citado trimestre, por valor de seis mil trescientos noventa y nueve pesos M/CTE (\$6.399), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de su desembolso.

APROBAR el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre 2018, para el Mineral de Gravas

APROBAR el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre 2018, para el Mineral de Arena

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, que cuenta con un mayor valor pagado por valor de \$303 por concepto de pago de regalías del IV trimestre 2018, para el Mineral de Arena.

Frente al radicado allegado con No. 2019060317092 del 29 de mayo de 2019, en el cual el titular minero allego respuesta al Auto PARV-001 del 17 de enero de 2019, respecto a los requerimientos de: entrega o suministro de los elementos de protección personal (Autos GSC-ZN No. 1200 del 20 de octubre de 2015 y PARV- 0358 del 2 de mayo de 2016), presentar el plano actualizado del área del título y el plano de labores y avances del título minero (Auto PARV-273 del 28 de agosto de 2014, GSC-ZN No. 1200 del 20 de octubre de 2015), implementar la señalización del área de trabajo y del título en general ya que no cuenta con señalización informativa (Auto PARV-1273 del 26 de agosto de 2014, GSC-ZN No. 1200 del 20 de octubre de 2015, Auto PARV No. 092 del 01 de febrero de 2016), por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y bajo apremio de multa para que allegue un registro o inventario de producción acorde con las labores de explotación adelantadas en el área del título minero de la referencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

en el que detalle la producción en boca o borde de mina, día a día, con consolidado mes a mes desde el mes de enero del año 2017, se le informa que los mismos serán objeto de verificación en la próxima visita de fiscalización y con base a eso se emitirá pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de minería se pronunciará al respecto:

NO ACEPTAR la respuesta allegada mediante memorial recibido con radicado No. 20199060317092 del 29 de mayo de 2019, respecto a presentar la documentación que evidencie la afiliación y pago de las planillas de Seguridad Social, toda vez que es responsabilidad del empleador afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social (Auto GSC-ZN No. 1200 del 20 de octubre de 2015, Auto PARV No. 0358 del 02 de mayo de 2016, Auto PAPV No. 0190 del 16 de mayo de 2017 y Auto PARV 388 del 07 de junio 2018). Lo anterior, teniendo en cuenta la recomendación consignada en el acápite de conclusiones del Concepto Técnico PARV-459 del 30 de agosto de 2019.

Como quiera que en el Auto No. 0406-20 del 21 de octubre de 2011, proferido por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se requirió a la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, el pago por concepto de inspección de campo al título minero del segundo semestre de 2011, por valor de \$1.027.180 pesos, y como después de revisado el expediente minero, el Sistema de Gestión Documental de la ANMI, se evidenció que no existe constancia alguna que dé cuenta sobre el desarrollo de la mencionada diligencia, y teniendo en cuenta lo consignado en el numeral 2.7. del Concepto Técnico PARV-459 del 30 de agosto de 2019, se constató que en el referido título minero no se programó el pago de esa visita, se tiene entonces, que el cobro por valor de \$1.027.180 pesos, no es procedente.

ACOGER el Concepto Técnico PARV No. 459 del 30 de agosto de 2019, para que se puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

(...)

Mediante Informe de Visita PARV No. 217 del 8 de noviembre de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

"1...J8. CONCLUSIONES

El título minero de placa 0157-20 con una duración de Veintiocho (28) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la Décimo Primero anualidad de la etapa contractual de Explotación.

La inspección se realizó el 18 de octubre de 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte -- PAR Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.

La inspección no fue atendida por el titular minero o encargado de las operaciones mineras, por lo tanto, no fue posible informar del objetivo de la inspección solicitar la exhibición de los documentos de soporte, tales como plano actualizado de labores de avance del título, planillas de soporte de afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social, entre otros.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que al momento de la inspección de campo el título minero se encontraba con actividad minera, toda vez que se estaban adelantando actividades correspondientes con la etapa contractual dentro del polígono otorgado.

Se evidenciaron frentes de explotación por fuera del área concesionada en el cual se evidenciaron tres retroexcavadoras que al momento de la visita no se encontraban en funcionamiento, pero que se han adelantado labores de extracción de material. Según lo hablado con una persona que se encontraba realizando labores como lo que el material extraído era por orden de la cooperativa.

Se recomienda Requerir a la cooperativa titular los registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.

Se recomienda Requerir a la cooperativa titular disponer de instalaciones sanitarias y servicio de higiene para los trabajadores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

Revisado el expediente digital de manera integral, el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad minera y teniendo en cuenta la visita de fiscalización realizada el día 15 de octubre de 2019 la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, por lo no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno frente a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa a través de los siguientes actos administrativos: Auto PARV No. 1273 del 26 de agosto de 2014 (folios 435-436), Auto GSC-ZN No. 1200 del 20 de octubre de 2015 (folios 481-482), Auto PARV No. 092 del 01 de febrero de 2015 (folios 488-489), Auto PARV No. 0358 del 02 de mayo de 2016 (folio 502), y Auto PARV No. 0190 del 16 de mayo de 2017 (folios 514-515), relacionados con la señalización adecuada y suficiente de sus labores y del título en general, la presentación del plano actualizado y del plano de labores y avances del título minero, el suministro de los Elementos de Protección Personal EPP a los trabajadores y el uso de los mismos, la presentación de las afiliaciones a seguridad social de los trabajadores; el ajuste del PTO a las realidades del proyecto; la delimitación del área concesionada, y la presentación de la constancia de pago de seguridad social de los trabajadores para los años 2015 y 2016, **ya que se evidencio dentro del área equipos y personal realizando labores de extracción, por lo tanto se recomienda pronunciamiento jurídico.**

Revisado el expediente digital de manera integral, el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad minera y teniendo en cuenta la visita de fiscalización realizada el día 15 de octubre de 2019 la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno frente a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZN No. 1200 del 20 de octubre de 2015 (folios 481-482) y el Auto PARV No. 388 del 07 de junio de 2018 (folios 567-570), relacionados con: El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, teniendo en cuenta que en la visita de fiscalización efectuada el día 24 de septiembre de 2015, se determinó que el volumen de mineral explotado es superior al reportado y pagado en los formularios de declaración y liquidación de regalías; y explicar las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado, respectivamente, **ya que se evidencio dentro del área equipos y personal realizando labores de extracción, por lo tanto se recomienda pronunciamiento jurídico.**

Revisado el expediente digital de manera integral, el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad minera y teniendo en cuenta la visita de fiscalización realizada el día 15 de octubre de 2019 la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno frente a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 388 del 07 de junio de 2018 (folios 567-570), relacionados con: Adoptar y/o corregir el procedimiento de control a la producción; vincular una persona responsable de supervisión y dirección técnica; implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST); implementar el plan de capacitación al personal de la empresa; implementar el plan de emergencia; realizar las investigaciones de incidentes, accidentes y enfermedades laborales; conformar el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST; vincular una persona responsable del manejo e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; presentar un registro o inventario de producción acorde con las labores de explotación adelantadas en el área del título minero desde el mes de enero del año 2017 y para que el mismo se mantenga actualizado y allegar la documentación en donde se evidencie la afiliación y pago de las planillas de Seguridad Social (salud, pensión y ARL) de los trabajadores, **ya que se evidencio dentro del área equipos y personal realizando labores de extracción, por lo tanto se recomienda pronunciamiento jurídico.**

(...)

En el Auto PARV-867 del 22 de noviembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 102 del 25 de noviembre de 2019, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(..."

REQUERIR a la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dote al proyecto de instalaciones sanitarias y servicio de higiene para los trabajadores, lo cual será verificado en la próxima visita. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el Artículo 287 del Código de Minas - Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0157-20".

INFORMAR a la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, que mediante Autos PARV No. 1273 del 26 de agosto de 2014, Auto GSC-ZN No. 1200 del 20 de octubre de 2015, PARV No. 092 del 01 de febrero de 2016, PARV No. 0358 del 02 de mayo de 2016 y PARV No. 0190 del 16 de mayo de 2017, se requirió bajo apercibo de multa, la señalización adecuada y suficiente de sus labores y del título en general; la presentación del plano actualizado y del plano de labores y avances del título minero, el suministro de los Elementos de Protección Personal EPP a los trabajadores y el uso de los mismos; la presentación de las afiliaciones a seguridad social de los trabajadores; el ajuste del PTO a las realidades del proyecto; la delimitación del área concesionada; y la presentación de la constancia de pago de seguridad social de los trabajadores para los años 2015 y 2016, ya que se evidencio dentro del área equipos y personal realizando labores de extracción. Por lo tanto la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

INFORMAR a la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, que mediante Autos GSC-ZN No. 1200 del 20 de octubre de 2015 y PARV No. 388 del 07 de junio de 2018, se requirió bajo causal de caducidad, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, teniendo en cuenta que en la visita de fiscalización efectuada el día 24 de septiembre de 2015, se determinó que el volumen de mineral explotado es superior al reportado y pagado en los formularios de declaración y liquidación de regalías; y explicar las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado, respectivamente; ya que se evidencio dentro del área equipos y personal realizando labores de extracción. Por lo tanto la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

INFORMAR a la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, que mediante Auto PARV No. 388 del 07 de junio de 2018, se requirió bajo apercibo de multa, el adoptar y/o corregir el procedimiento de control a la producción, vincular una persona responsable de supervisión y dirección técnica; implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST); implementar el plan de capacitación al personal de la empresa; implementar el plan de emergencia; realizar las investigaciones de incidentes, accidentes y enfermedades laborales; conformar el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST; vincular una persona responsable del manejo e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; presentar un registro o inventario de producción acorde con las labores de explotación adelantadas en el área del título minero desde el mes de enero del año 2017 y para que el mismo se mantenga actualizado, y allegar la documentación en donde se evidencie la afiliación y pago de las planillas de Seguridad Social (salud, pensión y ARL) de los trabajadores; ya que se evidencio dentro del área equipos y personal realizando labores de extracción. Por lo tanto la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

DAR TRASLADO a la DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, del Informe de Visita No. 217 de fecha 08 de noviembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes, toda vez que persiste el incumplimiento a las obligaciones, identificadas en la visita anterior, con relación a los aspectos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

DAR TRASLADO a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, del Informe de Visita No. 217 de fecha 08 de noviembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes, toda vez que persista el incumplimiento a las obligaciones, identificadas en la visita anterior, con relación a los trabajos de explotación por fuera del área concesionada.

DAR TRASLADO a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL CESAR, del Informe de Visita No. 217 de fecha 08 de noviembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de fiscalización realizada.

INFORMAR a la Cooperativa titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 0157-20 fue emitido el Informe de Visita No. 217 de fecha 08 de noviembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez finalizada la evaluación del expediente contenido del Contrato de Concesión Minera No. 0157-20, es del caso entrar a resolver sobre la Caducidad del Contrato de Concesión, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas.

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en esta Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda."

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contenido del Contrato de Concesión No. 0157-20, se identificó un incumplimiento de la Cláusula Decimo Segunda del Contrato de Concesión mencionado, que regula la presentación y vigencia de la Póliza Minero Ambiental, encontrando que no se ha realizado la reposición de la misma, tal y como se evidencia en el Auto PARV-0257 del 3 de marzo de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 016 del 6 de marzo de 2014, en donde se requirió bajo causal de caducidad (art. 112 literal f Ley 685 de 2001) al titular del contrato de la referencia para que teniendo en cuenta la recomendación consignada en el Concepto Técnico PARV-143 del 11 de febrero de 2014, presentara la Póliza Minero Ambiental, donde se le otorgó un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001; la cual se encuentra vencida desde el 8 de abril del 2014.

Así mismo mediante Auto PARV-1029 del 7 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 050 del 10 de septiembre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad caducidad (art. 112 literal d Ley 685 de 2001) al titular para que allegará el faltante por concepto del pago de regalías correspondiente al I Trimestre de 2015, por un valor de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.399), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, otorgándole un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

También, mediante Auto PARV-GSC-ZN-1200 del 20 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 060 del 21 de octubre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad caducidad (art. 112 literal d Ley 685 de 2001) a la titular por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, como quiera que en la visita de seguimiento y control del 24 de septiembre de 2015 se determinó que el material explotado es superior al reportado y pagado en los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías, concediéndole un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Por último, se evidenció también, que en el Auto PARV-388 del 7 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 018 del 8 de junio de 2018, se requirió bajo causal de caducidad caducidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

(art. 112 literal c Ley 685 de 2001) al titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, para que explicará las razones por las cuales se encontraba realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado, para lo cual se le otorgó un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Adicionalmente, se presentan unos incumplimientos en los Autos: PARV-1273 del 26 de agosto de 2014, respecto a: la señalización adecuada y suficiente, para que presente el plano actualizado y las proyecciones de las labores mineras; PARV-1029 del 7 de septiembre de 2015, en cuanto a: presentar las correcciones al Formato Básico Minero Anual de 2014; GSC-ZN-1200 del 20 de octubre de 2015, referente a: presentar el plano actualizado del área del título y el plano de labores y avances del título minero, para que suministre los elementos de protección personal EPP a los trabajadores, para que presente las afiliaciones a seguridad social de los trabajadores, para que realice la señalización del área de trabajo y del título en general ya que no cuenta con señalización informativa; PARV-0358 del 2 de mayo de 2016, en cuanto a: afiliar al Sistema de Seguridad Social, implementar la dotación y uso de los EPP al personal vinculado a la extracción de material de arrastre; PARV-0190 del 16 de mayo de 2017, sobre: allegar las correcciones del Formato Básico Minero Anual de 2015 y 2016, y para que allegue la certificación y constancia de pago de Seguridad Social de los trabajadores para los años 2015 y 2016; PARV-388 del 7 de junio de 2018, respecto a: adoptar y/o corregir el procedimiento de control a la producción y/o sugerir la aplicación de otro procedimiento si es el caso, vincular una persona responsable de supervisión y dirección técnica, implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo (SG-SST), implementar el Plan de Capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita del 19 de febrero de 2018, implementar el Plan de Emergencia, realizar las correspondientes investigaciones de incidentes, accidentes y enfermedades laborales, conformar el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST, vincular una persona responsable del manejo e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, allegar la documentación en donde se evidencie la afiliación y pago de las planillas de Seguridad Social (salud, pensión y ARL) de los trabajadores, PARV-268 del 22 de febrero de 2019, para que diligencia en la plataforma del SI-MINERO, el Formato Básico Minero Anual del año 2018.

Además mediante Resolución PARV- 011 del 10 de mayo de 2013, notificada mediante estado jurídico No. 029 del 14 de mayo de 2013, se requirió a la Cooperativa titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a su notificación realizara pago por concepto de inspección de campo al título minero, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.991.886). – La anterior información fue vista en el módulo "Pago Inspecciones de Fiscalización" ubicada en la aplicación del CMC.

La Póliza Minero Ambiental, consagrada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, es aquella que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, la cual debe constituirse al momento de celebrarse el Contrato de Concesión Minera, al igual que debe ser aprobada por la Autoridad Concedente, y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

Al declararse la Caducidad del Contrato, se da por terminada la Concesión, y por ello se hace necesario que el titular minero consultara la Póliza de Cumplimiento por tres (3) años a partir de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dispone:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo." La Póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsaniadas las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad, consistentes en la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 8 de abril del 2014; allegar el faltante de pago por concepto de las regalías correspondiente al 1 trimestre del año 2015, por un valor de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.399), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, como quiera que en la visita de seguimiento y control del 24 de septiembre de 2015 se determinó que el material explotado es superior al reportado y pagado en los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías; y por no justificar las razones por las cuales se encontraba realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado; la Autoridad Minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. 0157-20, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION COOTRAMAC, en su calidad de titular del Contrato de Concesión precitado, y a favor de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo consignado en los numerales 3.5 y 3.7 del Concepto Técnico PARV-459 del 30 de agosto de 2019, tal y como se relacionan a continuación:

Por concepto de inspección de campo requerida mediante Resolución PARV- 011 del 10 de mayo de 2013, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.991.886).

Por concepto de saldo pendiente por pagar correspondiente a Regalías del 1 trimestre del año 2015, la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.399), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 17 de abril de 2015.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito, y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culmino de manera definitiva su período de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 0157-20, cuyo titular es LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION COOTRAMAC, identificada con el NIT No. 824002389-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACION del Contrato de Concesión No. 0157-20, con LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION COOTRAMAC, identificada con el NIT No. 824002389-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 0157-20, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION COOTRAMAC, identificada con el NIT No. 824002389-8, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0157-20, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente suma de dinero:

Por concepto de inspección de campo requerida mediante Resolución PARV- 011 del 10 de mayo de 2013, la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.991.886).

Por concepto de saldo pendiente por pagar correspondiente a Regalías del I trimestre del año 2015, la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.399), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 17 de abril de 2015.

El titular minero adeuda la anterior suma más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas de dinero adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.ann.gov.co/Portal/pages/inicio.isf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superfluario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018¹, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir Póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 0157-20, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleva a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO.- La desanotación del área del presente Contrato de Concesión Minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del Contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a las Autoridades

¹ Reglamento interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante Resolución No. 424 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de intereses especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0157-20"

Ambientales competentes, a la Alcaldía del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, y a la Procuraduría General de la Nación. Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a YESITH CASADIEGOS, en calidad de representante legal de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION COOTRAMAC, identificada con el NIT No. 824002389-8, en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 0157-20 o en su efecto, procédase mediante Aviso

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTICULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución ARCHIVASE el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyecto: Luz Adriana Quintero Baule- Abogada PARV
Aprobó: Indira Paola Canavajal Cuadros Gestor TI Grado 8 PARV
Firmó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC 
Revisó: Jose Maria Campolobogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001218

20 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores EMILSON ANTONIO OROZCO MOLINA, EDER DE JESUS RODRIGUEZ MANJARRES y ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, suscribieron el Contrato de Concesión No. KEE-09311, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN TERMICO, en un área de 13 Hectáreas con 5961 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de LA JAGUA DE IBIRICO y CHIRIGUANA, en el departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

Mediante Resolución No. 003815 del 31 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar perfeccionada la Cesión Total de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores Eder de Jesús Rodríguez Manjarrez, Emilson Antonio Orozco Molina y Roberto Galván Romero dentro del Contrato de Concesión No. KEE-09311, a favor de MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO el 50%, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ el 25%, y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA el 25%, Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 000123 del día 31 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió conceder Prórroga de dos (2) años de la Etapa de Explotación del Contrato de Concesión No. KEE-09311, a partir del 10 de mayo de 2016. La anterior modificación de las Etapas Contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. KEE-09311, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: CINCO (05) años para exploración; TRES (03) años para construcción y montaje; y el término restante, VEINTIDOS (22) años para explotación. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 2016.

Por medio de Resolución No. 000814 de fecha 13 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Titulación y Contratación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. VCT-003815 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cesiones de derecho dentro del Contrato de Concesión No. KEE-09311. El citado acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el día 2 de octubre de 2018, según Constancia de Ejecutoria No. 154 del 26 de octubre de 2018.

Por medio del Auto PARV-1178 del 8 de noviembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 065 del 11 de noviembre de 2016, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...)

.....

REQUERIR a los titulares bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del canon superficial correspondiente al cuarto año de la etapa de exploración que se generó desde el 10 de mayo de 2016 al 09 de mayo de 2017 por valor de **TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$312.463), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual, para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido tanto en la Cláusula decima octava del Contrato No. KEE-09311, como en el Artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Dar a conocer el concepto técnico **PARV -599 del 16 de septiembre de 2016**, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes.

"(...)"

En el Auto PARV-213 del 14 de marzo de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 008 del 21 de marzo de 2018, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...)

.....

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el saldo faltante por concepto de pago del canon superficial correspondiente al quinto año de la etapa de exploración por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$334.336.) más los intereses generados hasta su fecha efectiva de pago, de conformidad con el concepto técnico PARV No. 496 del 13 de diciembre de 2017, presente las explicaciones del caso y los ajustes pertinentes con su correspondiente soporte de pago. Para lo cual, se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

.....

"(...) **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", allegar la Póliza Minero Ambiental, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respaldada con las pruebas correspondientes. De conformidad, con lo señalado en concepto técnico PARV 496 del 13 de diciembre de 2017.

.....
Dar a conocer al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, el concepto técnico PARV No. 496 del 13 de diciembre de 2017, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes

(...)"

En el Auto 766 del 19 de noviembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 20 de noviembre de 2018, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...)"

REQUERIR bajo la causal de caducidad, a los titulares del Contrato de Concesión No. KEE-09311, de conformidad con lo establecido en el literal d del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presente el pago por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$354.061), por concepto de Canon Superficial correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje; de conformidad con la recomendación consignada en el numeral 2.1.1. del Concepto Técnico PARV-348 del 21 de septiembre de 2018; pago que deberá realizarse a partir de la fecha a través del enlace <https://tramites.ann.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>. También está disponible el pago en línea a través de PSE. Se le **RECUERDA** al titular que los pagos efectuados para la cancelación de obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; para lo cual se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

.....

ACOGER el Concepto Técnico PARV-348 del 21 de septiembre de 2018, para que se puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

"(...)"

Mediante Concepto Técnico PARV No. 315 del 3 de abril de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES

3.1 El CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311, se encuentra cronológicamente en el primer año de la etapa de Construcción y montaje y no cuenta con PTO aprobado y con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

3.2 Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos bajo a prenio de multa a través de los Autos PARV No. 213 del día 14 de marzo de 2018 y 766 del día 19 de noviembre de 2018 de las presentaciones de los FBM semestrales 2016, 2017 y 2018 y Anuales 2016 y 2017, a la fecha del presente concepto técnico no han subsanado dicho requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3 Se recomienda Requerir al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, para que presente el Formulario Básico Minero anual 2018, junto con el plano de labores correspondiente.

3.4 Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados bajo causal de caducidad a través de los Autos PARV No. 1178 del día 08 de noviembre de 2016 No. 213 del día 14 de marzo de 2018 y No. 766 del día 19 de noviembre de 2018, por el no pago de los cánones superficial al cuarto y quinto año de la etapa de exploración y primer año de la etapa de Construcción y Montaje, a la fecha del presente concepto técnico no han subsanado dicho requerimiento.

3.5 Mediante Auto PARV No. 213 del día 14 de marzo de 2018, se requirió bajo causal de caducidad la presentación de la Póliza Minero Ambiental, título se encuentra desamparado desde el 10 de mayo del 2017, a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación del mismo no respuesta a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento a la parte jurídica.

3.6 Mediante auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, documento que de acuerdo en lo establecido en el numeral 6.3. de la cláusula Sexta del Contrato suscrito el día 10 de mayo de 2010, debió ser presentado con una antelación no inferior a 30 días de la fecha del vencimiento de la etapa de Exploración; a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación del mismo no respuesta a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento a la parte jurídica.

3.7 Mediante auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa la del Acto Administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o el certificado de estado de trámite de la misma, en la que se de constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación del mismo no respuesta a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento a la parte jurídica.

3.8 Mediante Auto PARV No. 720 del 22 de octubre de 2018 se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No.KEE-09311, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente la señalización de tipo informativa en el área del título minero, lo cual será evidenciado en la próxima visita. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación del mismo no respuesta a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento a la parte jurídica.

4. ALERTAS TEMPRANAS

Ninguna

(...)

En el Auto PARV-448 del 10 de abril de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 026 del 11 de abril de 2019, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...)

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, que se le iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por el incumplimiento en los Autos: PARV-766 del 19 de noviembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 20 de noviembre de 2018, bajo causal de caducidad por el pago del Canon Superficial correspondiente a la Primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, y bajo apremio de multa por la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2017 y Semestral de 2018, la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO y de la Licencia Ambiental: PARV-720 del 22 de octubre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 044 del 23 de octubre de 2018, bajo apremio de multa por la implementación de señalización de tipo informativa: PARV-213 del 14 de marzo de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 008 del 21 de marzo de 2018, bajo apremio de multa por el Pago del Canon Superficial correspondiente a la Quinta anualidad de la Etapa de Exploración, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2016, 2017 y Anual de 2016 y la presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental: PARV-1178 del 8 de noviembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 065 del 11 de noviembre de 2016, bajo apremio de multa por el Pago de Canon Superficial correspondiente al Cuarto año de la Etapa de Exploración.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, que frente al requerimiento recomendado con respecto a la presentación del Formato Básico Minero anual 2018, junto con el plano de labores correspondiente, de conformidad con lo consignado en el Concepto Técnico PARV-315 del 3 de abril de 2019, no se hará pronunciamiento alguno, como quiera posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará sobre los mismos mediante Acto Administrativo.

ACoger el Concepto Técnico PARV No. 315 del 3 de abril de 2019, para que se puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

(...)

Mediante Concepto Técnico PARV No. 401 del 8 de julio de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. El CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311, se encuentra cronológicamente en el segundo año de la etapa de Construcción y montaje, comprendida desde el 10 de mayo de 2019 hasta el de mayo de 2020

3.2. Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados bajo apremio de multa en el Auto PARV No. 213 del día 14 de marzo de 2018 donde se requiere los Formatos básicos Mineros Anual 2016 y 2017 junto con su plano de labores y los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2016 y 2017, Auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018 donde se requiere el Formato básico Minero Anual 2017 junto con su plano de labores y el Formato Básico Minero Semestral 2018 y el Auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018 donde se informa al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, que frente al requerimiento recomendado con respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2018, junto con el plano de labores correspondiente no se hará pronunciamiento alguno, como quiera posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará sobre los mismos mediante acto administrativo.

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.3. Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados bajo causal de caducidad en el Auto PARV No. 1178 del día 08 de noviembre de 2016 donde se requiere el pago del canon superficialio correspondiente al cuarto año de la etapa de exploración por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$312.463), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual, Auto PARV No. 213 del día 14 de marzo de 2018 donde se requiere para que llegue el saldo faltante por concepto de pago del canon superficialio correspondiente al quinto año de la etapa de exploración por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$334.336) e informar al titular que persiste el incumplimiento a la obligación minera requerida mediante Auto PARV No. 1178 del 08 de noviembre de 2016, relacionada con el pago del canon superficialio correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración, por lo que se continuara con el proceso sancionatorio pertinente, Auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018 donde se requiere para que presente el pago por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN M/CTE (\$354.061) por concepto de Canon Superficialio correspondiente a la primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje e informar que se le iniciará el proceso sancionatorio correspondiente, por el incumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en los Autos Auto PARV No. 1178 del día 08 de noviembre de 2016, referente al pago por concepto de Canon Superficialio correspondiente a la cuarta anualidad de la Etapa de Exploración; Auto PARV No. 213 del día 14 de marzo de 2018, respecto al pago por concepto de Canon Superficialio correspondiente a la Quinta anualidad de la etapa de exploración y Auto PARV No. 448 de fecha 10/04/2019 donde que se le iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por el incumplimiento en los Autos: PARV-766 del 19 de noviembre de 2018, PARV-213 del 14 de marzo de 2018, PARV-1178 del 8 de noviembre de 2016.
- 3.4. REQUERIR, el pago por concepto de Canon Superficialio de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje que comprende desde el 10 de mayo 2019 hasta el 09 de mayo 2020 por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$375.305) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.5. Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados bajo causal de caducidad en el Auto PARV No. 213 del día 14 de marzo de 2018 por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía; Auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018 la no renovación reposición de la Póliza Minero Ambiental y Auto PARV No. 448 de fecha 10/04/2019 se le informa que se le iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por el incumplimiento en los Autos: PARV-213 del 14 de marzo de 2018.
- 3.6. Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados bajo apremio de multa realizados mediante Auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018 donde requieren la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO y Auto PARV No. 448 de fecha 10/04/2019 donde Informan que se le iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por el incumplimiento en los Autos: PARV-766 del 19 de noviembre de 2018.
- 3.7. Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados bajo apremio de multa en el Auto PARV No. 766 del día 19 de noviembre de 2018 donde requieren Acto Administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Licencia Ambiental correspondiente o el certificado de estado de trámite de la misma y Auto PARV No. 448 de fecha 10/04/2019 donde informan que se le iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por el incumplimiento en los Autos, bajo apercibo de multa por la presentación de la Licencia Ambiental.

3.8. El título minero No. KEE-09311 se encuentra en el primer (1) año de la etapa de Construcción y Montaje, no da lugar a la presentación de Regalias.

3.9. Se recomienda a la parte jurídica que se pronuncie con respecto a los incumplimientos realizados mediante Auto PARV No. 448 de fecha 10/04/2019 donde informan que se le iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por el incumplimiento en los Autos: PARV-720 del 22 de octubre de 2018 bajo apercibo de multa por la implementación de señalización de tipo informativa.

3.10. A la fecha del presente concepto técnico se realizó revisión del listado del RUCOM y se evidencia que el Contrato de Concesión No. KEE-09311, no se encuentra publicado en ella, teniendo en cuenta que se encuentra en el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje y NO cuenta con PTO Aprobado ni Licencia Ambiental.

El Contrato de Concesión No. KEE-09311 NO SE ENCUENTRA AL DIA EN LAS OBLIGACIONES MINERAS, Para continuar con el trámite se envía el expediente al área jurídica para lo correspondiente.

4. ALERTAS TEMPRANAS

No se evidencian alertas tempranas para la fecha de la presente evaluación técnica. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Finalizada la evaluación del expediente contenitivo del Contrato de Concesión Minera, es del caso resolver sobre la Caducidad del Contrato de Concesión No. KEE-09311, para lo cual acordamos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

l) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior, previa revisión del Sistema de Gestión Documental de la Entidad, y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KEE-09311, se identificó el incumplimiento de la Cláusula Decima Segunda del Contrato de Concesión mencionado, que regula la obligación de presentación y vigencia de la Póliza Minero Ambiental, encontrando que no se ha realizado la reposición de la misma, tal como se evidencia en el Auto PARV- 213 del 14 de marzo de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 088 del 21 de marzo de 2018, donde se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de la referencia para que allegará la Póliza Minero Ambiental, donde se le otorgó un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado auto para que subsanará las fallas que se le imputaban o formulará su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, y el cual se confirma en el numeral 3.5. del Concepto Técnico PARV-315 del 3 de abril de 2019.

Mediante el Auto PARV-1178 del 8 de noviembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 065 del 11 de noviembre de 2016, se requirió a las titulares del Contrato de Concesión No. KEE-09311 bajo causal de caducidad por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del Canon Superficial correspondiente al Cuarto Año de la Etapa de Exploración por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$312.463), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual, concediéndoles el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsanara la falta que se le impuso o formulará su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

También, mediante el Auto PARV-213 del 14 de marzo de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 088 del 21 de marzo de 2018, se requirió bajo causal de caducidad, para que allegaran el saldo faltante por concepto de pago del Canon Superficial correspondiente al Quinto Año de la Etapa de Exploración por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$334.336.) más los intereses generados hasta su fecha efectiva de pago, para lo cual, se les otorgó un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanaran la falta que se le imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Por último, mediante Auto PARV-766 del 19 de noviembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 20 de noviembre de 2018, se requirió bajo la causal de caducidad, para que presentarían el pago por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$354.061), por concepto de Canon Superficial correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje; y se les otorgó para su cancelación un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanaran la falta que se les imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Adicionalmente, se presentan unos incumplimientos bajo apremio de Multa en los Autos: PARV-213 del 14 de mayo de 2018 referentes a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2016 y 2017, junto con sus planos de labores, y Semestrales de los años 2016 y 2017; PARV-766 del 19 de noviembre de 2018 en cuanto a presentar los Formatos Básicos Mineros Anual del 2017 con su plano de labores y Semestral del 2018, el Programa de Trabajos y Obras –PTO Aprobado y la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente; y PARV-720 del 22 de octubre de 2018, sobre implementar la señalización de tipo informativa en el área del título minero.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Además, en el Concepto Técnico PARV-315 del 3 de abril de 2019, numeral 3.3, se recomendó requerir al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, para que presentará el Formato Básico Minero Anual 2018, junto con el plano de labores correspondiente.

Por último, en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARV-401 del 8 de julio de 2019, se determinó que una vez se procedió a revisar las obligaciones inherentes al título minero se evidenció que ya se causó el Canon Superficial correspondiente al Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje, que va desde el 10 de mayo de 2018 al 9 de mayo de 2019, cuyo cálculo arrojó un valor adeudado por parte del titular minero de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$375.305).

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas bajo Causal de Caducidad en el autos precitados, la Autoridad Minera procederá a Declarar la Caducidad, y Terminación del Contrato de Concesión No. KEE-09311, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión precitado, y a favor de la Agencia Nacional de Minería, tal y como se relacionan a continuación:

- Por concepto del Canon Superficial correspondiente al Cuarto Año de la Etapa de Exploración, la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$312.463), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 10 de mayo de 2016.

- Por concepto del faltante de Canon Superficial correspondiente al Quinto Año de la Etapa de Exploración, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$334.336), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 10 de mayo de 2017.

- Por concepto de Canon Superficial correspondiente al Primer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$354.061), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 10 de mayo de 2018.

- Por concepto de Canon Superficial correspondiente al Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$375.305), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 9 de mayo de 2019.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. KEE-09311, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecución del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago

81

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. KEE-09311 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. KEE-09311, cuyas titulares son MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la TERMINACION del Contrato de Concesión No. KEE-09311, cuyas titulares son MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA.

Parágrafo - Se recuerda a las titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. KEE-09311, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ Y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° KEE-09311, deben proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por TRES (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que las señoras MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43147012, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32299938 y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1026277346 titulares del Contrato de Concesión No. KEE-09311 adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas:

- a) Por concepto del Canon Superficial correspondiente al Cuarto Año de la Etapa de Exploración, la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$312.463), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 10 de mayo de 2016.
- b) Por concepto del fallante del Canon Superficial correspondiente al Quinto Año de la Etapa de Exploración, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$334.336), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 10 de mayo de 2017.
- c) Por concepto de Canon Superficial correspondiente al Primer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$354.061), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 10 de mayo de 2018.
- d) Por concepto de Canon Superficial correspondiente al Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$375.305), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 9 de mayo de 2019.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.ann.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de fallantes e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo.- El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de LA JAGUA DE IBIRICO y CHIRIGUANA, en el Departamento del CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. KEE-09311, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procedase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras MONICA PATRICIA MONSALVE BOTERO, MONICA MARCELA MAYA ORTIZ y MELISA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRAZA, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. KEE-09311 o en su efecto, procedase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-09311 Y SE TORNAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

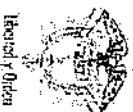
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Froylen Luz Adriana Quintana Baide - Abogada PARY
Amparo Ingrida Padilla Carrasco Cuadros - Gestor TI Grado 8 PARY
Fátima Delma Ibarra Huillaco - Tecn - Abogada VSCSM
Reynold Jairo Martha Campo - Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000806

(19 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKL-15192X"

El Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 97818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución No. 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería- ANM- previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de junio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -- INGEOMINAS y la señora **ELSA MARINA ARAGÓN BARRERA** suscribieron el Contrato de Concesión No. HKL-15192X, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Carbón Mineral, en una área de 288 Hectáreas, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de Codazzi y El Paso - Departamento del Cesar, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del 15 de julio de 2008, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional -- R.M.N.

Mediante Resolución GTRV No. 087 del 21 de junio de 2011 proferido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería -- INGEOMINAS se procedió a: ARTICULO PRIMERO- Prorrogar por Dos (2) año más la etapa de exploración del contrato No. HKL-15192X a partir del 16 de julio de 2.011, cuyo titular es la señora **ELSA MARINA ARAGÓN BARRERA**, PARAGRAFO 1.- La anterior modificación de las etapas contractuales consagradas en la cláusula cuarta del contrato HKL-15192X, no implica la modificación de la duración total del contrato, la cual es de TREINTA (30) AÑOS. La resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional -- RMN el 21 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución GTRV No. 0171 del 08 de septiembre de 2011 proferido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería -- INGEOMINAS, se resolvió ARTICULO PRIMERO.- Declarar PERFECCIONADA LA CESIÓN de los derechos y obligaciones que le corresponde señora **ELSA MARINA ARAGÓN BARRERA**, dentro del contrato No. HKL-15192X, a favor de la sociedad **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, identificado con el NIT. No. 900454432-1. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional -- RMN el 09 de febrero de 2012.

Mediante Resolución VSC No. 32 del 30 de enero de 2014 se procedió a: ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración presentada por la sociedad titular, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución. PARAGRAFO.-La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKL-15192X"

de concesión No. HKL-15192X, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: SIETE (07) años para exploración; TRES (03) años para construcción y montaje, y el término restante VEINTE (20) años para explotación, Acto administrativo en proceso de notificación.

Mediante radicado No. 20185500447232 del 27 de marzo de 2018, la Doctora Marcela Estrada, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión No. HKL-15192X, allego escrito, solicitando a la Autoridad Minera, suspensión de todas las obligaciones derivadas del Contrato, se toda vez que la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra en proceso de reorganización, por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1116 de 2016 esto es incapacidad de pago inminente, asimismo es necesario citar lo referenciado por la apoderada en cuanto a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2016, al determinar lo siguiente: ARTICULO 21. CONTINUIDAD DE CONTRATOS. por el inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Mediante Radicado No. 20195500757052 del 21 de marzo de 2019, la apoderada de la sociedad titular Doctora Marcela Estrada, allego solicitud de prórroga de la suspensión de todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión HKL-15192X, solicitada mediante radicado No. 20185500447232 del 27 de marzo de 2018, donde manifiesta lo siguiente:

Es preciso recordar que Sloane es una empresa cuyo objeto social consiste en "(...) efectuar toda clase de actividades, negocios y servicios relacionados con la explotación, investigación, reconocimiento, prospección y explotación de yacimientos, tanto de carbón como de otros minerales, tratamiento y beneficio de los mismos."

En efecto, Sloane fue creada para desarrollar actividades y negocios asociados a la explotación de carbón, industria que ha atravesado diferentes crisis desde hace varios años, con precios a la baja desde 2011, fecha en que la compañía ejecutó as primeras inversiones en el país, tendientes a consolidar proyectos mineros.

Sumado a lo anterior Sloane enfrentó una circunstancia que implicó un gran impacto en su flujo de caja, y es la relacionada con la demora en la expedición de la licencia ambiental para el proyecto minero de "La Luna", otorgada recientemente, circunstancia que influyó negativamente el normal desarrollo a nivel operacional y financiero de los proyectos de la compañía.

Adicionalmente, es importante mencionar que los desarrollos de proyectos mineros requieren altas inversiones de capital en los primeros años de ejecución contractual, recibiendo utilidades varios años después, lo que se traduce en que el punto de equilibrio es a mediano plazo, pues los retornos de liquidez comienzan solo cuando se ha avanzado en la explotación y comercialización del recurso mineral.

Las circunstancias descritas no solo repercutieron en las labores de exploración que venía adelantando la empresa titular del contrato HKL-15192X, sino que además la puso en la imperiosa necesidad de suscribir un acuerdo de reorganización empresarial, lo que la limita para acreditar de manera efectiva las derivadas del contrato

De acuerdo a lo expresado, es pertinente enfatizar que el Régimen de Insolvencia Empresarial tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa viable como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de procesos de reorganización y de liquidación judicial.

Este régimen es para aquellas empresas que, siendo viables, se encuentran en crisis transitoria y deben ser sometidas a una reorganización tanto financiera como organizacional, operativa y de competitividad, conducente a solucionar las razones por las cuales se acogieron a este régimen.

Así las cosas, lo que pretendió Sloane al acogerse a este plan, es la recuperación y conservación de la empresa, procurando la normalización de las relaciones comerciales y crediticias, estableciendo un régimen especial para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKL-15192X"

Por lo que, entre tanto se establece un régimen especial para que la empresa pueda nuevamente acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, es necesario que la Autoridad Minera conozca que la titular se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales de carácter económico, pues esta inmersa en un proceso de reorganización; que lo que persigue precisamente, es el diseño de un plan o régimen especial que la haga viable y normalice sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

En ese orden de ideas, y para todos los efectos legales, la empresa titular se permite dejar constancia que a la fecha de celebración del acuerdo de reorganización empresarial no se ha visto vinculada en proceso de declaración de caducidad

Por lo anteriormente expuesto, en atención a que persisten las razones por las cuales se solicitó la suspensión presentada mediante radicado No. 20185500447232 del 27 de marzo de 2018, dado que la empresa titular continúa vinculada a un proceso de reorganización empresarial, solicito nuevamente que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato por el término de un año, o hasta que se declare la terminación del proceso en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada mediante radicado No. 20185500447232 del 27 de marzo de 2018 y posteriormente a través del memorial No. 20195500757052 de 21 de marzo de 2019, donde se solicita prórroga de la suspensión de todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. HKL-15192X, sea lo primero entrar a estudiar la petición de fecha 27 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones.

SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra en proceso de reorganización, por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1116 de 2016 esto es incapacidad de pago inminente, así mismo es necesario citar lo referenciado por la apoderada en cuanto a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, al determinar lo siguiente:

ARTICULO 21. CONTINUIDAD DE CONTRATOS. por el inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaración de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

En cuanto a la solicitud de prórroga de la suspensión de todas las obligaciones derivadas del contrato, que fue objeto de evaluación del Concepto Técnico PARV No. 462 de fecha 05/09/2019, y que el mismo concluyó:

3. 12 Se recomienda pronunciamiento jurídico mediante Radicado No. 20195500757052 del 21 de marzo de 2019 se allego solicitud de prórroga de la suspensión de todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión HKL-15192X, solicitada mediante el radicado No 20185500447232 del 27 de marzo de 2018; lo anterior, dado que la empresa titular, se encuentra en proceso de reorganización empresarial de conformidad con la ley 1116 de 2016 y las demás normas concordantes y complementarias.

De los argumentos, expuestos en la solicitud de suspensión de obligaciones la cual se susleña en que la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra en un proceso de reorganización, y la solicitud de prórroga de suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. HKL-15192X, se informa que aprobada en audiencia el 17 de mayo de 2017 la sociedad titular a través de su representante legal, celebró con los acreedores de dicha sociedad un acuerdo de reorganización, por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 2] del artículo 9] de la Ley 1116 de 2006, esto es, incapacidad de pago inminente.

Para el caso, en estudio la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 establece:

ARTICULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKL-1512X"

temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 dispone:

Artículo 1°. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los auto de autoridad ejercidos por un funcionario público." (Negrilla fuera del texto).

A través de concepto No. 2014024429 del 21 de abril de 2014, el Ministerio de Minas y Energía indica:

"Respecto de los elementos constitutivos de fuerza mayor, la jurisprudencia ha señalado:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son la inimpugnabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la corte, en sentencia de mayo 37 de 1965."

"...La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el Juzgador debe apreciar concretamente en cada situación: tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimientos es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo. Pero, además el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: el ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo. Sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974 (negrilla fuera de texto)

De la Lectura anterior podemos precisar, que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Al hacer el estudio, de la solicitud de suspensión de obligaciones alegada mediante radicado No. 20185500447232 del 27 de marzo de 2018, desde el punto de vista jurídico, se tiene que la misma, se sustenta en que la sociedad titular, SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKL-15192X"

se encuentra en proceso de reorganización, por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1116 de 2016 esto es incapacidad de pago inminente.

Posteriormente, con radicado No. 20195500757052 del 21 de marzo de 2019 se presentó solicitud de prórroga de la suspensión de todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión HKL-15192X, citando como circunstancia el mismo presupuesto probatorio que se soportó en el proceso de reorganización empresarial, por lo que para entrar a resolver de fondo las peticiones presentadas, no se puede dejar de lado lo que sobre el particular a preisado la Agencia Nacional de Minería- ANM a través del Concepto de la Oficina Asesora Jurídica con radicado ANM No. 20141200166981 de fecha 22 de mayo de 2014, con relación al proceso de reorganización en el marco del régimen de insolvencia empresarial:

"Lo primero que hizo fue explicar de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 el régimen judicial de insolvencia, el cual tiene por objeto de la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y liquidación judicial.

Por lo que procedió a distinguir, el proceso de reorganización, del proceso de liquidación judicial estableciendo que el primero pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa de activos o pasivos; por su parte, el segundo persigue la liquidación pronta y ordenada buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Así mismo considera que en los procesos de reorganización es obligación del deudor y el promotor designado conforme lo establece el numeral 9 del artículo 19 del régimen de insolvencia empresarial informar a los acreedores a través de los que estime idóneos la fecha de inicio de proceso de reorganización, no sólo con el fin de lograr que éstos concurren a ejercer sus derechos dentro del proceso de reorganización, sino también buscan la abstención de actos que puedan entorpecer su trámite, pues la admisión al proceso dispuesto en el artículo 9 y ss. De la Ley 1116 de 2006, implica unos efectos que deben ser asumidos tanto por el deudor como por sus acreedores.

La Oficina Asesora, considera que la persona jurídica titular de un contrato de concesión minera o licencia de exploración, mantiene vigente todas las obligaciones adquiridas, pues la admisión al régimen de insolvencia empresarial bajo el proceso de reorganización persigue precisamente mantener el desarrollo de las actividades que correspondan con el giro ordinario de sus negocios existiendo expresa prohibición para deudores y acreedores de llevar a cabo operaciones distintas de las que comúnmente estarían a cargo, entre ellas la terminación del contrato e incluso su modificación unilateral, conforme lo prevé el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, las cuales quedan sujetas a la disposición del juez del concurso, en este caso es la Superintendencia de Sociedades.

Concluye el Concepto señalando: Que si una sociedad en proceso de reorganización está en capacidad de celebrar contratos con entidades públicas, también está en condiciones jurídicas de continuar la ejecución de las obligaciones vigentes, sean estas derivadas del contrato de concesión o la licencia de exploración debiendo cumplir en las mismas condiciones en que fueron adquiridas.

También hace una advertencia, el titular minero, se encuentra en la obligación de informar oportunamente a la Autoridad Minera sobre el apertura formal de cualquier proceso de reorganización a fin de determinar su participación en el mismo, si es del caso.

De la lectura anterior, de conformidad con lo señalado en los radicados 20185500447232 del 27 de marzo de 2018 y 20195500757052 del 21 de marzo de 2019 documentos que soportan las solicitudes de suspensión de obligaciones y la prórroga de suspensión de las obligaciones en el contrato de concesión No. HKL-15192X, el proceso de reorganización no exige a la sociedad titular, de continuar con la ejecución de las obligaciones contractuales con ocasión a la celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión teniendo en cuenta que el concesionario asume la responsabilidad frente al estado, por cuenta y riesgo de este.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HKL-15192X"

Conforme a lo expuesto no es procedente conceder la solicitud de suspensión de obligaciones, por ende a prórroga de suspensión de las obligaciones en el contrato de concesión No. HKL-15192X, ya que no se configuran los requisitos señalados en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, ya que en estricto cumplimiento de los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor, ya que la titular sustenta las solicitudes de suspensión de obligaciones y prórroga de suspensión de las obligaciones en el proceso de reorganización por incapacidad de pago.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones y la prórroga de suspensión de las obligaciones en el contrato de concesión No. HKL-15192X presentada por la sociedad titular SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, a través de los radicados 20185500447232 del 27 de marzo de 2018 y 20195500757052 del 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente pronunciamiento a la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HKL-15192X, a través de su apoderada o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal sítase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 686 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Mafeluis Vega R. - Abogado PAR - Valledupar.
Aprobó: Indira Paola Camajal Cuadros - Coordinadora Pgr Valledupar.
Filtro: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCS (E)
Vó Bo: María Claudia de Arcos - Gestora TI Grupos (E)